



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2019 00127 00**
Proceso: **VERBAL – Restitución leasing**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **BLANCA ESTELA SUAREZ DE CARBALLO y REINALDO DE JESUS CARBALLO GOMEZ.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 1 de noviembre de 2023, desde el correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la terminación del proceso. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, noviembre 3 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede afirma el apoderado judicial de la sociedad actora que el día 18 de noviembre de 2020, solicitó la terminación del proceso, y que en consecuencia se dejara constancia de que el demandado había ejercido la opción de compra del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento leasing N° 7012.1, y que procedió a cancelar los cánones adeudados, por lo que se dio por finalizada la relación contractual entre ellos.

Revisado el proceso observa el Despacho que en el mismo se profirió sentencia el día 25 de octubre de 2019, en la que se dispuso, entre otros aspectos, “*declarar terminado el contrato de arrendamiento en modalidad de Leasing Financiero del Apartamento 5B y parqueadero No. 14, ubicado en la carrera 64B NO. 96-119 en Barranquilla, cuyas medidas y linderos constan en el certificado de tradición y libertad número 040-482089 y 040-482116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*”, celebrado el 22 de octubre de 2013, celebrado (sic) entre el BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica, identificada con Nit. 860.002.964-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente para este acto por la Dra. SARA MILENACUESTA GARCES, o quien haga sus veces y por medio de apoderado judicial, contra BLANCA ESTELA SUAREZ DE CARBALLO, con C.C. 32312284 y REINALDO JESUS CARBALLO GÓMEZ, con C.C. 8.390.561”, y “ordenar a los demandados BLANCA ESTELA SUAREZ DE CARBALLO, con C.C. 32312284 y REINALDO JESUS CARBALLO GOMEZ, con C.C. 8.390.561 restituir a la sociedad demandante los siguientes bienes inmuebles: “Apartamento 5B y parqueadero No. 14, ubicado en la carrera 64B NO. 96-119 en Barranquilla, cuyas medidas y linderos constan en el certificado de tradición y libertad número 040-482089 y 040-482116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.”.

El artículo 278 del Código General del Proceso al referirse a las clases de providencias, enseña que las sentencias son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuera la instancia en que se pronuncien, las que

decidan el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de revisión y casación. Además, el artículo 280 ibidem, señala que la parte resolutive debe contener la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en dicho Código.

Teniendo en cuenta el tipo de proceso adelantado por la demandante nos encontramos, conforme a las pretensiones solicitadas en el escrito primigenio, ante un proceso de restitución de bien inmueble, en los que la finalidad no es el pago de obligaciones o créditos, sino la terminación del contrato, en este caso de leasing habitacional, y el restablecimiento de la posesión material del bien a favor del demandante, debiéndose aplicar a este trámite judicial las formalidades relacionadas con el proceso verbal.

En ese orden de ideas, en observancia a lo indicado en los párrafos anteriores tenemos que el proceso que nos ocupa terminó al dictarse la sentencia en el mismo, en la que se dispuso, entre otros aspectos, la terminación del contrato de arrendamiento *en modalidad de Leasing Financiero del Apartamento 5B y parqueadero No. 14, ubicado en la carrera 64B N° 96-119 en Barranquilla, cuyas medidas y linderos constan en el certificado de tradición y libertad número 040-482089 y 040-482116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, así como tampoco es dable dejar constancia sobre la afirmación relacionada con que los demandados ejercieron la opción de compra del inmueble objeto del contrato de arrendamiento leasing N° 7012.1, y que canceló los cánones adeudados, debido a que son hechos que no ocurrieron en presencia de esta Operadora Judicial y en ejercicio de las funciones propias del cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de terminación del proceso y a la expedición de la constancia de que los demandados ejercieron la opción de compra del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento leasing N° 7012.1, y que cancelaron los cánones adeudados por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6344d060d84884aa805cfac7ef2738a16941067c7e8dd1f26553d8c8436e6fc**

Documento generado en 27/11/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>